

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 22 DE AGOSTO DE 2018**

**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**ASUNTO LUISIANA RÍOS Y OTROS\***

**VISTO:**

1. La Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) el 27 de noviembre de 2002, mediante la cual ordenó a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Estado” o “Venezuela”), a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”), la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe, trabajadores de la estación de televisión Radio Caracas Televisión (RCTV)<sup>1</sup>.

2. Las Resoluciones dictadas el 21 de noviembre de 2003, 8 de septiembre de 2004 y 12 de septiembre de 2005, mediante las cuales el Tribunal amplió las medidas provisionales ordenadas<sup>2</sup> (*supra* Visto 1).

3. La Resolución dictada el 3 de julio de 2007, mediante la cual la Corte requirió al Estado mantener las medidas provisionales impuestas. Estas medidas se encuentran vigentes, de forma que a la fecha el Estado tiene las obligaciones de:

[A]doptar, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Carlos Colmenares, Noé Pernía y Pedro Nikken, así como la libertad de expresión de los tres últimos.

[A]doptar, sin dilación, las medidas que sean necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de todos los periodistas, directivos y trabajadores del medio de comunicación social Radio Caracas Televisión (RCTV), así como de las personas que se encuentren en [las] instalaciones de este medio de comunicación social o que estén vinculadas a la operación periodística de dicho medio (RCTV).

[A]doptar, sin dilación, las medidas que sean necesarias para brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social Radio Caracas Televisión (RCTV).

---

\* El Juez Eduardo Vio Grossi, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno del Tribunal, no participó en la deliberación y firma de la presente resolución.

<sup>1</sup> Cfr. *Asunto Luisiana Ríos y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.

<sup>2</sup> Cfr. *Asunto Luisiana Ríos y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2003, 8 de septiembre de 2004 y 12 de septiembre de 2005.

[I]nvestiga[r] los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales y su ampliación, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

[D]ar participación a los beneficiarios de las medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y [...] en general, [...] manten[erles] informados sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Los informes presentados por el Estado, y las respectivas observaciones a los mismos presentadas por la Comisión y los representantes de los beneficiarios, en el marco de las medidas provisionales ordenadas por la Corte.

## **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”. Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte.

2. Las medidas provisionales tienen una naturaleza temporal y carácter excepcional, y son dictadas siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia, y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos son coexistentes y deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada; si uno de ellos ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de su continuación<sup>3</sup>. Así, a efectos de decidir si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales, el Tribunal debe analizar si persiste la situación que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento<sup>4</sup>.

3. Dadas las características de temporalidad y urgencia, la evaluación de la persistencia de la situación que dio origen a las medidas provisionales exige una evaluación cada vez más rigurosa por parte de la Corte a medida que se va prolongando el tiempo en que dichas medidas han permanecido vigentes<sup>5</sup>. Este Tribunal ha señalado que, conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en el solicitante<sup>6</sup>. A su vez, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr. *Asunto Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, considerando 2, y *Asunto de la Emisora Televisión "Globovisión". Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de noviembre de 2015, considerando 1.

<sup>4</sup> Cfr. *Asunto Gladys Lanza Ochoa. Medidas Provisionales respecto de Honduras*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, considerando 3, y *Caso de la Masacre de la Rochela. Medidas Provisionales respecto de Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de febrero de 2017, considerando 37.

<sup>5</sup> Cfr. *Asunto James y Otros. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6, y *Caso de la Masacre de la Rochela. Medidas Provisionales respecto de Colombia*, considerando 38.

<sup>6</sup> Cfr. *Asunto Belfort Istúriz y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010, considerando 5, y *Caso Torres Millacura y otros. Medidas Provisionales respecto de Argentina*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle. Medidas Provisionales respecto de Guatemala*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, considerando 18, y *Caso Fernández Ortega y otros. Medidas*

4. En cuanto a los beneficiarios Luisiana Ríos y Noé Pernía, según fue informado por los representantes y conforme con los documentos migratorios anexados por el Estado, estos se encuentran residiendo fuera de territorio venezolano, al menos, desde el año 2015. En relación a lo anterior, cabe hacer presente que el efecto útil de las medidas provisionales depende de la posibilidad real de que estas sean implementadas<sup>8</sup>. Respecto de los beneficiarios señalados existe una imposibilidad material para el Estado de cumplir las medidas provisionales sobre territorios respecto de los cuales carece de soberanía, sin que, por otro lado, los representantes hayan manifestado la intención de estos beneficiarios de reingresar al país. Adicionalmente, no consta respecto de estos la existencia de hechos nuevos de gravedad que pongan en riesgo su vida e integridad personal. Por estas razones, la Corte considera que corresponde levantar las medidas provisionales respecto de estas personas.

5. En relación a los beneficiarios Armando Amaya y Antonio José Monroy, si bien los representantes adujeron de forma genérica presuntos hechos de acoso policial en contra de Armando Amaya, estos datarían del año 2015, sin que se invocaren situaciones nuevas y concretas en sus posteriores presentaciones. Por lo demás, según la información aportada por los representantes en su escrito de 27 de noviembre de 2015, ya desde esa fecha Armando Amaya y Antonio José Monroy no continuaron dedicándose a la labor periodística. Al respecto, cabe destacar que la Corte Interamericana adoptó las presentes medidas provisionales en razón de la ocurrencia de hechos graves vinculados a su labor de comunicadores sociales en contextos violentos, lo que los ponía en especial vulnerabilidad<sup>9</sup>; por lo que de no dedicarse a dicha tarea, y a falta de hechos nuevos, la medida en cuestión carece de fundamento. Por las razones señaladas, esta Corte estima procedente el levantamiento de las medidas provisionales respecto de estos beneficiarios.

6. En cuanto a los beneficiarios Laura Castellanos, Argenis Uribe, Carlos Colmenares y Pedro Nikken, así como los periodistas, directivos y trabajadores del medio de comunicación social RCTV, y las personas que se encuentren en las instalaciones de este medio de comunicación social o que estén vinculadas a la operación periodística de dicho medio, tampoco consta la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 63.2 de la Convención y 27 del Reglamento de la Corte, según se desarrollará *infra*.

7. Conforme fue señalado en las últimas Resoluciones dictadas en el asunto Luisiana Ríos y otros<sup>10</sup>, cuando la Corte ordenó la adopción de las medidas provisionales y su posterior ampliación, determinó la referida protección a la libertad de expresión en relación

---

*Provisionales respecto de México*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2017, considerando 16.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Caballero Delgado y Santana. Medidas Provisionales respecto de Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 13, y *Asunto de la Emisora Televisión "Globovisión". Medidas Provisionales respecto de Venezuela*, considerando 2.

<sup>9</sup> Cfr. *Asunto Luisiana Ríos y otros. Medidas provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, vistos 2 y 3; *Asunto Luisiana Ríos y otros. Medidas provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2003, vistos 4 y 5; *Asunto Luisiana Ríos y otros. Medidas provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2004, considerando 10 y 11, y *Asunto Luisiana Ríos y otros. Medidas provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, considerando 9 y 10.

<sup>10</sup> Cfr. *Asunto Luisiana Ríos y otros. Medidas provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007, considerando 8, y *Asunto Luisiana Ríos y otros. Medidas provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 2007, considerando 8.

directa con el peligro para la vida e integridad personal como consecuencia de las supuestas amenazas y agresiones de que estaban siendo objeto los beneficiarios de las medidas.

8. La Corte nota que los últimos hechos concretos alegados que presuntamente ponían en riesgo la vida e integridad de beneficiarios fueron informados en noviembre de 2015, es decir, hace casi tres años (los que habrían ocurrido en contra de Laura Castellanos y de Marcel Granier, quien fungía como director de RCTV). Respecto de los demás beneficiarios, los representantes no señalaron en sus presentaciones recientes de forma concreta ningún hecho de gravedad que ponga en riesgo sus derechos a la vida e integridad.

9. En sus escritos de 17 de febrero de 2017 y de 8 de mayo de 2018, los representantes indicaron que “RCTV y los periodistas objeto de las presentes medidas provisionales fueron objeto de nuevas agresiones”, sin embargo éstos no brindaron ningún detalle sobre situaciones particulares de riesgo en contra de los beneficiarios. En este sentido, la Corte ha señalado que si bien es cierto que los hechos que motivan una solicitud de medidas provisionales o ampliación de las mismas no requieren estar plenamente comprobados, sí se requiere un mínimo de detalle e información que permitan al Tribunal apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia<sup>11</sup>. Lo anterior es aplicable también para la manutención de medidas provisionales.

10. Los argumentos expuestos por los representantes en sus escritos de 27 de noviembre de 2015, 17 de febrero de 2017 y 8 de mayo de 2018, relativos a que el Estado de Venezuela seguiría sin adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios por lo que persistiría la situación de grave riesgo, así como a la falta de investigación de los actos de violencia que motivaron la adopción de las medidas, no constituyen por sí solos hechos de extrema gravedad y urgencia que ameriten su mantenimiento, ante la ausencia de nuevos hechos de riesgo por un razonable lapso<sup>12</sup>. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales la Corte debe considerar únicamente aquellos argumentos que se relacionen estricta y directamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Correspondería que los beneficiarios, sus representantes o la Comisión argumenten y demuestren que tal falta de investigación contribuye o es la causante de una situación concreta de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables, lo cual no ha sucedido en este caso.

11. Respecto a la situación contextual de violencia en el país y presuntas vulneraciones a la libertad de expresión, esta Corte ha advertido que, aun cuando para determinar si existe una situación que amerite la adopción o mantenimiento de una medida provisional puede valorar el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas, culturales o de cualquier otra índole que afectan a un beneficiario o lo colocan en una situación de vulnerabilidad en un determinado momento, no podrá justificar en sí misma la concesión o el mantenimiento de las medidas provisionales<sup>13</sup>. En el presente caso, como se ha señalado, no se han

---

<sup>11</sup> Cfr. *Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuapé" da FEBEM. Medidas Provisionales respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23, y *Asunto Alvarado Reyes y otros. Medidas Provisionales respecto de México*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018, considerando 18.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle. Medidas Provisionales respecto de Guatemala*, considerando 24; *Asunto Meléndez Quijano y otros. Medidas provisionales respecto de El Salvador*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, considerando 24, y *Caso Rosendo Cantú y otra. Medidas Provisionales respecto de México*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016, considerando 21.

<sup>13</sup> Cfr. *Asunto Carlos Nieto Palma y otro. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2009, considerando 19, y *Caso Rosendo Cantú y otra. Medidas Provisionales respecto de México*, considerando 20.

alegado hechos recientes y específicos que afecten directamente a las personas beneficiarias que permitan concluir sobre los efectos que tendría el contexto alegado por los representantes en el caso concreto.

12. En definitiva, el Tribunal observa que en los últimos años no se han informado situaciones particulares de riesgo en contra de la vida e integridad de los beneficiarios, por lo que la Corte considera que el alegado e hipotético riesgo en que se encontrarían los beneficiarios producto del incumplimiento de las medidas provisionales, la situación contextual en Venezuela y las supuestas afectaciones a la libertad de expresión, no es suficiente en sí mismo para concluir que persiste una situación de extrema gravedad y urgencia que pudiera generar daños irreparables en su contra, y que justifique que se mantenga la vigencia de medidas provisionales ordenadas por este Tribunal. Por lo tanto, la Corte estima que corresponde levantar las medidas dictadas respecto de los beneficiarios.

13. El levantamiento de las medidas respecto de la totalidad de los beneficiarios no obsta a que, si en el futuro se reúnen nuevamente las tres condiciones establecidas, el Tribunal pueda volver a ordenar las medidas provisionales.

14. Además, el levantamiento de las presentes medidas no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y, en su caso, a impulsar las investigaciones necesarias para establecer los hechos, seguidas de las consecuencias que la legislación pertinente establezca<sup>14</sup>.

## **POR TANTO**

### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 27 y 31 del Reglamento de la Corte,

## **RESUELVE:**

1. Levantar las medidas provisionales ordenadas y ratificadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de noviembre de 2002, 20 de febrero de 2003, 2 de octubre de 2003, 21 de noviembre de 2003, 2 de diciembre de 2003, 4 de mayo de 2004, 8 de septiembre de 2004, 12 de septiembre de 2005, 14 de junio de 2007 y 3 de julio de 2007, en favor de Luisiana Ríos, Armando Anaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Carlos Colmenares, Noé Pernía y Pedro Nikken, así como todos los periodistas, directivos y trabajadores del medio de comunicación RCTV, y las personas que se encuentren en las instalaciones de este medio de comunicación social o que estén vinculadas a la operación periodística de dicho medio.

2. En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, el levantamiento de las medidas provisionales en este caso no implica que el Estado quede relevado de sus

---

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte de 15 de enero de 1988, considerando 3; *Caso Bámaca Velásquez*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 31 de agosto de 2016, considerando 62, y *Asunto Marta Colomina*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 19 de agosto de 2013, considerando 4.

obligaciones convencionales de protección, de conformidad con el Considerando 14 de la presente Resolución.

3. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a Venezuela, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes.

4. Archivar este expediente.

Corte IDH. Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas provisionales.  
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Presidente

Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario